



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaíma - Tolíma

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: YESID REYES RAMIREZ
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2023-00016-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (art. 446, No. 3, CGP).

Para el trámite, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. OBJECCIÓN:

El extremo actor objetó la liquidación por **(i)** haberse liquidado los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, sin tomar en cuenta que dicha suma dineraria se encontraba estipulada en el pagaré base de recaudo, irrumpiendo esto con la literalidad que le es propia al instrumento base de recaudo, sumado a que se liquidaron periodos anteriores a la fecha de vencimiento del pagaré, y por **(ii)** haberse aplicado a los intereses moratorios una tasa inferior a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023.

Surtido el traslado del recurso mediante Traslado 002 del 26 de febrero de 2024, venció en silencio el mismo, conforme obra en la constancia secretarial que antecede.

3. CONSIDERACIONES

El primer reclamo recae sobre el hecho de liquidar los intereses corrientes sobre el capital insoluto conforme la información que el ejecutante proporcionó en la subsanación de la demanda y ordenado en el mandamiento de pago, y no haberlo hecho por el valor estipulado en el pagaré.

Como se observa, el inconformismo realmente recae sobre lo ordenado en el mandamiento de pago del 12 de abril del 2023, el cual a todas luces se encuentra en firme.

No es la liquidación una nueva puerta u oportunidad procesal para recurrir dicho auto, si no estaba de acuerdo con el mandamiento de pago debió recurrirlo en



su momento. Guardando también silencio con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 29 de mayo de 2023.

Asimismo, debe decirse que conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, en el mandamiento de pago se dispuso a librar orden de apremio por dicho concepto, el que sería liquidado sobre el saldo de capital (\$59.620.000) y por el periodo causado, conforme fue informado en el escrito de subsanación, comprendido del 17 de junio de 2022 al 31 de enero de 2023.

Lo anterior no implica actuar contrario a la literalidad del título, en la medida que en el mandamiento de pago se ordenó la liquidación de intereses corrientes sobre el capital adeudado, y conforme a las tasas de interés informadas por el ejecutante, ajustándose a derecho, tomando en cuenta además que dicha suma dineraria es susceptible de ser liquidable por operación aritmética (art. 424 CGP), y no se está omitiendo su inclusión en la liquidación global modificada y aprobada.

Sobre el argumento que no se pueden liquidar intereses antes del vencimiento del pagaré, no es de recibo, pues como ya se dijo, al ser una suma dineraria esta es liquidable. Ahora, si llama la atención del despacho la diferencia que se presenta en el valor de los intereses corrientes, los cobrados por el ejecutante son casi el 50% del capital por el corto periodo de aproximadamente seis (06) meses, considerando con mayor razón que estos deben ser liquidados.

Se reitera, no fue objeto de recurso el mandamiento de pago ni el auto de seguir adelante con la ejecución, los cuales se encuentran en firme.

De otra parte, frente a la objeción de la tasa de los **intereses moratorios** no tiene razón, pues las tasas que se presentan en la liquidación son las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las que al multiplicarlas por 1,5 nos da la tasa de usura que siente falta el recurrente, y que fueron usadas en la liquidación realizada por el juzgado.

2023	TASA E.A.	TASA USURA ¹
Febrero	30,18	45,27
Marzo	30,84	46,26
Abril	31,39	47,09
Mayo	30,27	45,41
Junio	29,76	44,64

Por lo anterior, y revisados los argumentos presentados por la parte demandante, no tienen vocación de prosperidad, deviniendo declarar infundada la objeción presentada.

Finalmente, y en relación con el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario, por ser procedente el mismo conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto **DIFERIDO**,

¹ Esta tasa se usó para la liquidación de los intereses moratorios



disponiéndose la remisión a los Jueces Civiles del Circuito del Guamo Tolima para lo de su cargo.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, y sin necesidad de efectuar mayores consideraciones se mantendrá incólume el auto atacado y se declarará admisible el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción presentada por la parte demandante contra la liquidación de crédito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto **DIFERIDO**, por las razones expuestas.

TERCERO: Envíese inmediatamente el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito del Guamo Tolima para que se surta el recurso de apelación conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
NATAGAIMA TOLIMA**

06 de mayo de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior,
se fijó Estado N° 032 hoy a las 7:00 a.m.

PAOLA ARÉVALO SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Luz Nelcy Martínez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ebd0e839eab0d1652180ecb8ffe121f34fd8e357d6ab80d05d583069d9d835**

Documento generado en 03/05/2024 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>